



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00341 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES – FONCEP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de mayo de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 6 de julio de 2023.

Mediante escrito allegado el 21 de julio de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** allegó escrito de contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

**I. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia, por ende, en este estado del proceso resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Analizado, por parte del Despacho, el escrito de contestación de la demanda se advierte que la entidad presentó como excepción la denominada inepta demanda.

Recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones el parágrafo 2° del artículo 175 las excepciones previas, es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP, se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)".

Sobre ello, resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandada propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

**Inepta demanda:** Alegó el apoderado de la parte accionada que ésta se concreta en el presente asunto en relación con la pretensión subsidiaria presentada relacionada con la declaratoria de prescripción, toda vez que esta debió proponerse en sede administrativa y con ello ser resuelta en los actos que se demandan, y precisa que contra la resolución que libró mandamiento propuso como excepciones falta de título ejecutivo y la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que no es procedente pretender su declaratoria, cuando reitero esta no se formuló en la vía gubernativa y por ello los actos demandados no la resolvieron.

La UGPP descorrió traslado oponiéndose a la prosperidad de la excepción de inepta demanda. Indicó que los actos administrativos acusados constituyen unidad jurídica, por lo tanto, se realiza la de formulación y sustentación de la pretensión subsidiaria de prescripción en debida forma por lo cual no hay lugar yerro alguno que impida su correspondiente trámite.

**Resuelve el Despacho:** La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que *“(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Sentencia de 7 de marzo de 2019 Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”.<sup>2</sup>

Descendiendo al *sub lite*, frente al argumento relacionado con la pretensión subsidiaria contenida en la demanda, en el sentido de buscar que el Despacho declare la prescripción de la acción de cobro, se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, téngase en cuenta que, en atención a la naturaleza del proceso de cobro coactivo cuando se demanden los actos que se profieran en desarrollo de este, el juez ordinario deberá decidir conforme con lo que se debatió en sede administrativa. Es decir, que el derecho de acción y de contradicción de las partes se encuentra limitado a lo que se discutió previamente a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observa que contra la Resolución No. CC-000132 del 17 de marzo de 2022 por la cual se libró mandamiento de pago la UGPP, presentó escrito de excepciones invocando: la falta de título ejecutivo y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden, la excepción de “prescripción de la acción de cobro” no fue propuesta en sede administrativa, en ese orden la demandada no pudo pronunciarse sobre ella, por lo que el Despacho no puede analizar, en casos como este, la excepción que no haya sido propuesta contra el acto que inició el trámite de cobro coactivo, lo que da lugar a considerar que en efecto la prescripción de la acción de cobro, al no haber sido propuesta contra la Resolución No. CC-000132 de 17 de marzo de 2022 limita la posibilidad del ejercicio de contradicción de la parte aquí accionada, por cuanto la alegación de esta en el medio de control se trae como un argumento o

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

excepción nueva que no fue debatida y conocida por la parte accionada en sede administrativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho vocación de prosperidad frente a la excepción propuesta.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión subsidiaria contenida en el escrito de demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves 29 de febrero de 2024, a las diez treinta (10:30 A.M.).

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora **Sandra Patricia Ramírez Alzate** identificada con la C.C. No. 52.797.169 y Tarjeta Profesional No. 118.925 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

**QUINTO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a los correos que se señalan a continuación o a los que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:luciarbelaez@lydm.com.co">luciarbelaez@lydm.com.co</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a> ; <a href="mailto:sandra_ramirez01@yahoo.com">sandra_ramirez01@yahoo.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SEXTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LAMM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE FEBRERO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretario</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4eb77cdc2741f52b5e98bf5260a8a00fa4dbfc2041014e58875be89f6ac618**

Documento generado en 16/02/2024 08:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**